RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/555/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de marzo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio 00338617, requiriendo lo siguiente:

…

1.-grado de estudios de ----------

2.- cuenta con Titulo (sic) y Cédula ----------

3.-número de cédula profesional de todos sus estudios de ----------

4.-cuenta con Titulo (sic) de sus estudios ----------

5.- anexar en forma digital la copia de los Titulos (sic) con los que cuenta ----------

6.- anexar en forma digital la copia de la Cédula Profesional de ----------

…

II. El veintinueve de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ADJUNTA OFICIO NO. SEV/UT/587/2017

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio SEV/UT/587/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/587/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00338617
Xalapa, Enríquez., Ver. 29 de marzo de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00338617 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 15 de marzo de 2017, y que a la letra dice:

"1.-grado de estudios de [redacted]
2.- cuenta con Titulo y Cédula [redacted]
3.-número de cédula profesional de todos sus estudios de [redacted]
4.-cuenta con Titulo de sus estudios [redacted]
5.- anexar en forma digital la copia de los Titulos con los que cuenta [redacted]
6.- anexar en forma digital la copia de la Cédula Profesional de [redacted] *(SIC).*

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. SEV/DRH/3867/2017 signado por la Directora de Recursos Humanos:

"Al respecto, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos de la persona con nombre [redacted] como lo señala el promovente y no existe una trabajadora con ese nombre".

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.E.V. VERACRUZ UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C,c,p. Lic. Enrique Pérez Rodríguez.- Secretario de Educación.- Para su conocimiento.
Archivo/Expediente

Carretera Federal Xalapa-Veracruz Km. 4.5. Col. SAHOP. C.P. 91190 Xalapa, Veracruz | T. 01 228 841 7780 | **VERACRUZ.gob.mx**

…

III. Inconforme con la respuesta, el tres de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dos de mayo del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este Instituto con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de doce de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha doce de mayo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

…

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

…

Ahora bien, el ente obligado hizo valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en razón de lo manifestado por el recurrente no puede ser considerado como un agravio; de ahí que la formalidad legal que se exige para interponer el recurso de revisión, a consideración del ente público no se encuentra acatada, lo que imposibilita analizar el fondo del asunto.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que no solicitó información de una trabajadora, sino de una persona que debe estar en su registro de estudiantes o académicos del estado.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

…

> **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

…

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si debiéndose la tomar la manifestación del recurrente respecto de su inconformidad con la respuesta, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a lo solicitado y acorde a lo dispuesto por la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

…

> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
>
> …

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; respecto a los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos, ya que en los mismos se advierte: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL**

Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…el suscrito no solicito información de una trabajadora, sino de una persona que debe de estar en su registro de Estudiantes o académicos del Estado…"*, por lo que este instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado en su respuesta señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos se comunicó que no existe una trabajadora con el nombre que se requiere; posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente obligado compareció a través del oficio número SEV/UAIP/750/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se advierte de manera medular lo siguiente:

…

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UAIP/750/2017
Xalapa, Ver., mayo 02, 201
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el C.* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/555/2017/III

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
02 MAY 2017
16:27
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, personalidad debidamente registrada y acreditada ante ese H. Instituto, con oficio no. SEV/UAIP/11/2017, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Torre Animas, Sótano Blvd. Cristóbal Colon, 5, Fracc. Jardines de las Animas en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizada para tal efecto (delegada), en términos del artículo 6 segundo párrafo, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a la Licenciada **María del Rocío Mesa García**, ante ese Órgano autónomo, respetuosamente comparezco para exponer:

Como premisa, he de referirme al contenido del Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, recaído en actuaciones del expediente que nos ocupa y notificado vía Sistema de Notificaciones, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, sin que se tenga conocimiento de que se hubiese promovido en contra del acto aquí recurrido diverso medio de defensa; acuerdo que admite y ordena emplazar el diverso **RECURSO** de **REVISIÓN**, promovido por el ciudadano [redacted], en contra de esta Entidad como sujeto obligado. Por lo qué, al efecto dentro del término concedido e impuesta del contenido del invocado medio de impugnación, me permito exponer las siguientes consideraciones:

El ciudadano [redacted] originalmente requirió de este sujeto obligado, mediante petición vía Sistema INFOMEX-Veracruz, lo siguiente:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
02 MAY 2017
15:20
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Solicitud de Información número 00338617:

"1.-grado de estudios de [redacted]
2.- cuenta con Título y Cédula [redacted]
3.-número de cédula profesional de todos sus estudios de [redacted]
4.-cuenta con Título de sus estudios [redacted]
5.- anexar en forma digital la copia de los Títulos con los que cuenta [redacted]
6.- anexar en forma digital la copia de la Cédula Profesional de [redacted]

En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio No. SEV/UAIP/587/2017, de fecha 29 de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia, le informó oportunamente al ciudadano [redacted] la información proporcionada

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UAIP/750/201
Xalapa, Ver., mayo 02, 201
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el C.* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/555/2017/III

mediante oficio No. SEV/DRH/3867/2017, signado por la Directora de Recursos Humanos, haciendo de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos de la persona con nombre [redacted] como lo señala el promovente y no existe una trabajadora con ese nombre.

No obstante, el ciudadano [redacted] promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, motivado por:

> *"el suscrito no solicito información de una trabajadora, sino de una persona que debe estar en su registro de Estudiantes o académicos del Estado." (sic).*

Sin embargo, es notorio que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta: *"el suscrito no solicito información de una trabajadora, sino de una persona que debe estar en su registro de Estudiantes o académicos del Estado."*, lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Transparencia, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, la respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. SEV/UAIP/587/2017, de fecha 29 de marzo de dos mil diecisiete, mismo que se ratifica en su totalidad desde este momento.

2. En razón del presente recurso, esta Unidad de Transparencia, solicitó conforme a la distribución de competencias que establece el Reglamento Interior de la dependencia, mediante oficios No. SEV/UAIP/694/2017 y SEV/UAIP/695/2017 de nueva cuenta, la información referida en la solicitud de acceso a la información primigenia a la Dirección de Recursos Humanos y a la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, respectivamente, con la finalidad que las áreas realizasen una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado, dando como respuesta:

   - La Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. SEV/DRH/4607/17, de fecha 25 de abril de dos mil diecisiete, informa que esa Dirección no almacena información de Estudiantes ni académicos del Estado, únicamente de trabajadores de la Secretaría y que respuesta de la consulta en el Sistema de Recursos Humanos, ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de nomenclatura SEV/DRH/3867/17, con el cual se atendió la solicitud de información con número de folio 0338617 y sirve de soporte la impresión de pantalla.

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Oficio No. SEV/UAIP/750/201
Xalapa, Ver., mayo 02, 201
Asunto: *Desahogo de Vista del Recurso de Revisión promovido por el C.* [redacted]

EXPEDIENTE N° IVAI-REV/555/2017/III

   - Así mismo, la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo (UPECE), mediante oficio No. SEV/UPECE/1405/2017, de fecha 26 de abril de dos mil diecisiete, informa que en los Sistemas Integrales de Control Escolar de Educación Básica, Media Superior y Superior que resguarda la UPECE, no es posible verificar la información que se solicitó con folio 00338617; ya que dichos sistemas corresponden a los niveles y modalidades escolares de los servicios educativos que atiende la Secretaría de Educación de Veracruz.

   Tanto los oficios referidos en líneas anteriores como los emitidos por las áreas, se agregan como pruebas documentales en favor de nuestro dicho, adicional a lo expuesto ya, correspondiente a la normatividad aplicable.

3. A más de lo anterior, el ahora recurrente a modo de agravio especifica que [redacted] puede estar en los registro de la Secretaría como estudiante, y haciendo referencia a la solicitud de que se requiere cédula y título de [redacted] me permito informar que esta Secretaría no es competente de proporcionar dicha información, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en su reglamento interior, por lo que en afán de transparencia se sugiere dirigirse a la Universidad Veracruzana, organismo autónomo registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con dirección en Calle Veracruz # 46 Dep. 5, Fracc. Pomona, C.P. 91040, Xalapa,Ver. Tel/Fax (228) 841-59-20, 818-78-91. Conmutador 842-17.00 y 842-27-00 ext- 10500, página de internet https://www.uv.mx/

   Así mismo, se sugiere dirigirse a la Secretaría de Educación Pública (SEP), registrada en el padrón de sujetos obligados del Ámbito Federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con dirección en República de Argentina #28, Centro Histórico, Ciudad de México, C.P. 06020, Teléfono: (55) 36017599, página web: http://www.gob.mx/sep

4. Por tanto, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido ya que no demuestra, en lo absoluto, la causa de pedir[1], pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para

[1] **Causa de pedir:** Se colma cuando en el texto del concepto de impugnación, se exprese con claridad esta y se señale cual es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron para que el juzgador deba estudiarlos.

promover el recurso de revisión, consiste en la "**EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS**", tal y como lo indica la fracción VI, de la invocada disposición legal y que, para mayor compresión, me permito transcribir:

> **"Artículo 159.**
> I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;:
> [...];
> VI. La exposición de los agravios; y
> [...]".

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada de manera presencial, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la -causa de pedir-.

Ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto, menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, tanto, que obra en los archivos que integran el acuerdo que admitió el recurso que ocupa el presente, señalados en la respuesta primigenia enviada al solicitante, los que fueron proporcionados por las áreas competentes fue verificado por esta Unidad de Transparencia, como consta en la documentación probatoria que se agrega al presente, antes de remitir la respuesta al ciudadano.

5. Por su sentido, tiene aplicación el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:[2]

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo

[2] Novena Época; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

> pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

6. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado **SI dio respuesta al ahora recurrente atendiendo su solicitud**, como ya ha quedado establecido en líneas anteriores se dio puntual e integra respuesta mediante oficio No. SEV/UAIP/587/2017, de fecha 29 de marzo de dos mil diecisiete, por consiguiente, tal pretensión es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación, en todo caso del acto recurrido y, por ende, merece el calificativo de inoperante, sin embargo, esta Dependencia en aras de coadyuvar con el recurrente a la búsqueda de la información se le orienta realice su solicitud a la Universidad Veracruzana y a la Secretaría de Educación Pública, sujetos obligados quienes podrían tener en sus archivos la información objeto de su solicitud.

Con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista respecto del medio defensivo de la C. [redacted] se ofrecen las siguientes pruebas:

P R U E B A S:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del mediante el oficio No. SEV/UAIP/0587/2017, de fecha 29 de marzo de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con el cual se dio respuesta al ciudadano [redacted]

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio No. SEV/UAIP/694/2017, de fecha 24 de abril de 2017, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, la respuesta al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [redacted]

Respuesta a la que adjunto la siguiente documentación:

SEV | VER Educación

SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ
RECIBIDO
26 ABR 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

25 de abril 2017
Xalapa, Veracruz, México.
Oficio núm. SEV/DRH/4607/17

LIC. EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio SEV/UT/0694/2017 en el que remite recurso de revisión IVAI-REV/555/2017/III, en el cual anexa el Acuerdo de Admisión dictado por el IVAI y anexos del recurso de revisión, del que se desprenden los agravios hechos vales por el recurrente consistentes en:

> " el suscrito no solicito información de una trabajadora, sino de una persona que debe de estar en su registro de Estudiantes o académicos del Estado",

Al respecto me permito señalar:

- La Dirección a mi cargo no almacena información de Estudiantes ni académicos del Estado, únicamente de trabajadores de la Secretaria.
- Después de la consulta en el Sistema de Recursos Humanos, ratifico en todas y cada una de sus partes mi oficio de nomenclatura SEV/DRH/3867/17, con el cual se atendió la solicitud de información con número de folio 0338617 y sirve de soporte la impresión de pantalla de la búsqueda.

Km. 4.5
Carr. Fed. Xalapa-Veracruz
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
T.01 228 841 7700 Ext. 7248
www.sev.gob.mx

SEV | VER Educación

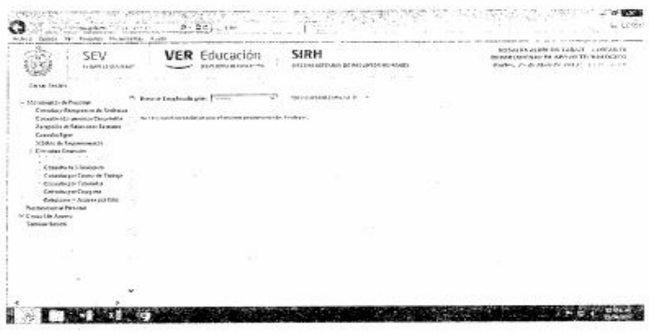

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

LIC. ARGELIA IRASEN DÍAZ RAMOS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

c.p. Lic. Enrique Pérez Rodríguez. Secretario de Educación. Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Abel Cuevas Mello.- Oficial Mayor.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo/Minutario
AIDR/raz/amgm

Km. 4.5
Carr. Fed. Xalapa-Veracruz
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
T.01 228 841 7700 Ext. 7248
www.sev.gob.mx

SEV
ESTADO DE VERACRUZ

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo
Oficio No. SEV/UPECE/1405/2017
Asunto: Respuesta a oficio SEV/UAIP/695/2017,
relativo a Exp. IVAI-REV/555/2017/III
Xalapa, Ver., a 26 de abril de 2017.

LIC. EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio SEV/UAIP/695/2017, recibido el día 25 de abril del ejercicio actual, relativo al Recurso de Revisión con número de Expediente IVAI-REV/555/2017/III, interpuesto por el C. [redacted] referente a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 00338617 en el Sistema Infomex-Veracruz:

> **"1.- grado de estudios de [redacted]**
> **2.- cuenta con Título y Cédula [redacted]**
> **3.- número de cédula profesional de todos sus estudios de [redacted]**
> **4.- cuenta con Título de sus estudios [redacted]**
> **5.- anexar en forma digital la copia de los Títulos con los que cuenta [redacted]**
> **6.- anexar en forma digital la copia de la Cédula Profesional de [redacted] (sic)"**

Con independencia del Área a que haya sido turnada la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de la materia, me permito informar a Usted que, con base en las atribuciones conferidas por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el Manual Específico de Organización, la información requerida no es competencia de esta Unidad Administrativa; por lo que el desahogo del recurso de revisión no corresponde a la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo.

A mayor abundamiento, le comento que en los Sistemas Integrales de Control Escolar de Educación Básica, Media Superior y Superior que resguarda la UPECE, no es posible verificar la información que se solicitó con folio 00338617; ya que dichos sistemas corresponden a los niveles y modalidades escolares de los servicios educativos que atiende la Secretaría de Educación de Veracruz.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
RECIBIDO
26 ABR 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

BEATRIZ F. CABRERA EXCELENTE
TITULAR

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL EDUCATIVO

C.c.p.- Lic. Enrique Pérez Rodríguez.- Secretario de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Rafaela Velasco Mendoza.- Enlace Administrativo de la SEMSyS.- En Atención a su oficio SEMSyS/02009/2017.- Presente.
Archivo/Minutario 58463
BFCE/DLA/Mmy

Torre Animas, Despacho 104 Blvd. Cristóbal Colón Núm. 5, Fracc. Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz |T. 01 228 841 77 00 Ext. 7598 |infosecver@gmail.com

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado consistió en conocer información académica de una persona a la cual el recurrente la señala como un estudiante o académico misma que tiene el carácter de información confidencial, conforme con lo previsto por los numerales 3, fracción XIX, 4 in fine, 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el artículo 143 de la ley 875 de transparencia señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se

encuentre en su poder, motivo por el cual se considera adecuada la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, a la cual la Oficialía Mayor le confiere la atribución de administrar los recursos humanos de la Secretaría, tal y como lo señala el Manual Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[4], al comunicar que en sus archivos solo se encuentra información relativa a los servidores públicos de la Secretaría de Educación, dentro de la cual no se encuentran dato alguno del particular que señala el ahora recurrente en su solicitud de información.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado solamente posee el título profesional y la cédula profesional en los siguientes casos:

- Cuando los documentos pertenezcan a un servidor que se encuentre en ejercicio de sus funciones.

- Cuando el título o la cédula se necesiten para acceder a un cargo.

- Cuando se ostente el servidor público con algún grado académico

Bajo esas condiciones, el sujeto obligado se encontrará en aptitudes para atender los cuestionamientos que se le formulen respecto de los títulos o cédulas que se le requieran.

En ese sentido, es inconcuso que, la respuesta emitida por el ente obligado se encuentra apegada a derecho, pues la obligación de proporcionar la información, únicamente se constriñe a la que sea de naturaleza pública o forme parte de las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia, así como que la misma sea requisito para acceder a algún cargo que corresponda a un servidor público que se ostente con algún grado de estudios.

Una vez analizado todo lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

[4] Consultable en el vínculo: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MEO_DRH_AUTORIZADO.pdf

No pasa desapercibido para este instituto, que es un hecho notorio que la particular de la cual se solicita la información ha ocupado diversos cargos en la administración pública[5], sin embargo, si la intención del solicitante es conocer si se cubrían los requisitos para el perfil requerido del cargo que ostenta u ostento la persona de la cual se solicita la información; en tal situación la solicitud debe enderezarse al ente público donde el servidor presta sus servicios, el cual estará constreñido a entregarla solo en los casos que sean servidores públicos de la dependencia, se trate de un requisito para ocupar el cargo o el servidor se ostente con algún grado académico en la página oficial del sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

---

[5] **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL;** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos